PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (***) **********.----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete de septiembre de dos mil veintitrés.----------

---- V I S T O para resolver el Toca Penal ***/******, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, dictada dentro de la causa ******/*******, que se instruyó a ***** ****** *****, por el delito de robo domiciliario, en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en **********, Tamaulipas; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:----------

> *"…**PRIMERO:-** Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de ********** ********** ********** por el delito de ROBO de que se duele ***** ****** *****, girándose inmediatamente la boleta de libertad al C. Director del Centro de Readaptación Social número Uno de esta Ciudad:.. **SEGUNDO:-** No ha lugar a amonestarlo, no ha lugar a condenarlo al pago de la reparación del daño y enviese las copias a las autoridades señaladas anteriormente para su conocimiento y efectos legales correspondientesa que haya lugar, asi mismo girese atento oficio al Jefe del Departamento de Dactiloscopia dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, para efecto de que cancele la ficha sinalegtica del acusado... **TERCERO:-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y hagaseles saber del derecho y termino que tienen de CINCO DÍAS para interponer el recurso de apelación, si esta resolución les causare algún agravio... CUMPLASE:.. Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado **********, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado y el Ciudadano Licenciado **********, Secretario de Acuerdos con quien actua..."* (sic).

ACTUACIONES

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación que fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, siendo remitido el proceso penal natural para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el veintiocho de junio de dos mil veintitrés. El día cuatro de julio del año en curso, se celebró la audiencia de vista, actuación en que la fiscal adscrita ratifica su escrito de agravios y solicita sean tomados en consideración al momento de resolver el presente Toca Penal; por su parte, el defensor público, solicita se confirme la sentencia recurrida por estar ajustada a derecho y acorde a las constancias procesales; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

---- **SEGUNDO.-** Las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en el considerando segundo, visible a fojas 68- 71 de la causa penal en que se actúa; de ahí que resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente

controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:----------

> "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

ACTUACIONES

---- En el presente asunto, la Licenciada ********** **********, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita, por escrito de treinta de junio de dos mil veintitrés, expresó agravios los cuales obran glosados a los autos del toca penal en que se actúa, visibles a fojas 15-27, los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.----------

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:----------

> “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Ahora bien, de la revisión efectuada a los autos que integran el proceso penal de origen, así como los agravios formulados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos son infundados por inoperantes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede confirmar el fallo impugnado, con base en las consideraciones que enseguida se precisan.--------

---- **TERCERO.-** En el caso concreto la interposición del recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público; al respecto, el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, establece:----------

> "**ARTÍCULO 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la

PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

---- Dispositivo que al interpretarlo sistemáticamente se llega al conocimiento que, cuando el recurrente es el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la alzada condiciona el estudio del asunto sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los cuales deben combatir en su totalidad las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado, para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales agravios deben declararse inoperantes, porque la alzada no puede ir más allá de lo alegado, pues de lo contrario, ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado ********** ****** *****.----------

ACTUACIONES

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente:----------

"**MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no

> los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios."

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso interpuestos por el Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida.----------

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas que sostienen el criterio adoptado por el juez natural (fojas 67-73) y que sirvieron de apoyo para absolver a ********** ****** *****, previo a acreditar los elementos que integran el delito de robo, son las siguientes:----------

1.- Que en autos se encuentra acreditado el delito en análisis, mas no la responsabilidad del acusado, toda vez que el material probatorio que sirvió para acreditar el delito es insuficiente para fincar responsabilidad al ahora sentenciado en la comisión del injusto de reproche.

2.- Que si bien obra en en autos la denuncia de ******** ********* ********** y el atestado de ********** ******, sin embargo éstas no justifican la responsabilidad penal de ********** ****** *****, ello, toda vez que la ofendida dijo que sospechaba del aquí acusado, probanza que carece de valor probatorio, pues a ésta no le constan los hechos, es decir no observó al acusado en el momento de la comisión del ilícito, aunado a que la

denunciante refirió que “sospechaba”, por ello no se le concede valor probatorio a la referida declaración.

3.- Que en la declaración informativa de ********** *****, imputa al acusado, al referir que el activo y otra persona de apodo ******* lo invitaban a robar en la casa de la ofendida, a lo cual se negó por conocer a los ofendidos, que las cosas hurtadas las había visto en un monte de la Colonia *******, las cuales refiere haber ayudado a vender.

4.- Que el testimonio de ********** carece de valor probatorio, toda vez que en un principio, al rendir su declaración informativa imputa al acusado, mientras que en la diligencia de careo se retracta del señalamiento que realizó en contra del acusado, refiriendo que él y un masculino de apodo ****** fueron quienes cometieron el robo.

ACTUACIONES

5.- Que al no existir otro elemento de prueba en contra de ********** ****** *****, lo procedente es dictar sentencia absolutoria en favor del acusado.

---- Inconforme con el criterio del juzgador, la fiscal de la adscripción, en síntesis esgrimió lo siguiente:----------

- Que le causa agravio la sentencia absolutoria recurrida, en la que el Juez no da por acreditada la responsabilidad penal de ***** ****** ***** en la comisión del delito de robo previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407, fracción I, del Código Penal, como se aprecia en el considerando tercero de la sentencia recurrida.

- Que el Juzgador realiza una equivocada valoración del material probatorio existente en autos, violando los principios reguladores señalados en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales.

- Que no comparte el criterio del Juez al no dar por acreditada la responsabilidad penal del acusado, aduciendo insuficiencia probatoria, pues afirma la apelante que una vez analizado y relacionado entre sí el material probatorio que obra en autos, el cual justipreciado a la luz de los artículos 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos Penales, acredita la responsabilidad con las siguientes probanzas:

- La denuncia presentada por ********** ****** ********** el 10 de Julio de 1995, la cual debe ser valorada de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, de la cual se advierte que la denunciante señala que el día anterior al 10 de julio de 1995, salió de su domicilio ubicado en **********, esquina de la Colonia ********, en **********, regresando al día siguiente aproximadamente a las seis de la tarde, percatándose que la casa se encontraba abierta y le habían sustraído diversos bienes muebles de su propiedad, señalando como sospechoso del robo al acusado ********** **********, toda vez que encontraron huellas de la bicicleta de su esposo y saben que dicha persona es quien anteriormente había tomado esa bicicleta.

- La testimonial de ********** de fecha 31 de marzo de 1995, la cual debe valorarse de conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales, quien es claro en señalar que el acusado ********** ****** ***** y otro sujeto de apodo ********* fueron quienes robaron el domicilio de la pasivo, señalando que incluso éstos le mostraron al testigo los objetos robados, los cuales escondieron en un monte de la **********, pidiéndole que les ayudara a vender las cosas, además de señalar que el

acusado traía la bicicleta del esposo de la denunciante, si bien en careo con el sentenciado celebrado el 29 de agosto 1995, es decir cinco meses después de su primer declaración dijo que el robo lo cometió en compañía de ********* y que el acusado no participó, no existiendo certeza de que esta nueva versión sea verdad, por lo que se debe estar al principio de inmediatez procesal, ya que la primeras declaraciones por su cercanía con los hechos son las más veraces por no haber existido tiempo para que reflexione sobre la conveniencia o no de alterar los hechos, denotándose que el propósito de esta nueva declaración es beneficiar al acusado y eximirlo de responsabilidad.

- Con la diligencia de inspección ocular realizada el 3 de agosto de 1995, en el domicilio de la ofendida, a la cual se le confiere valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal, con la que se acredita que el apoderamiento de los bienes muebles propiedad de la pasivo se encuentran en un lugar destinado a casa habitación.

- La declaración de la ofendida ********** ****** *****, rendida el 29 de agosto de 1995, la cual es valorada de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, generando un indicio del cual podemos advertir que la ofendida insiste en las imputaciones realizadas en contra del acusado.

- Afirma la fiscal inconforme que con los anteriores elementos de prueba a los cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, mismos que analizados en conjunto y contrario a lo señalado por el A-quo, acreditan la

ACTUACIONES

responsabilidad penal de ***** ****** ***** en la comisión del delito de robo domiciliario, de los cuales se deduce la participación del activo en los presentes hechos, si bien el acusado niega la comisión de los mismos, sin embargo no ofreció probanza alguna de su intención para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, quedando probado que éste se apoderó en forma ilícita de diversos bienes muebles ajenos que se encontraban en el interior del domicilio de la ofendida.

- Que el Juzgador pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales, por ello afirma que con los elementos probatorios que obran en autos se acredita el delito y la responsabilidad del sentenciado, siendo indudable que el A-quo le causa agravio con el dictado de la absolutoria, al pasar por alto la prueba indiciaria y circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, pues al construir un enlace natural nos lleva a establecer la certeza del delito, la culpabilidad penal o identificación del culpable, ello en apoyo con las pruebas que obran en el proceso.

- Por último, solicita se revoque la sentencia absolutoria dictada en favor de ********** ****** ***** por haber resultado penalmente responsable del delito de robo domiciliario, solicitando se le imponga la sanción establecida en los artículos 403 y 407, fracción I, del Código Penal, debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 del Código Penal, para los efectos de la individualización de la pena, igualmente se le condene al pago de la reparación del daño, en términos de los artículos 20, apartado C, fracción IV, Constitucional y 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 del Código Penal.

---- Ahora bien, del análisis comparativo efectuado por esta Alzada, entre los argumentos que sustentan la sentencia apelada (absolutoria) y los agravios de la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos devienen infundados, por lo cual lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.----------

---- Se estima de esa manera, toda vez que la recurrente no externa de manera lógica y fundada cómo es que el juzgador inaplica o aplica incorrectamente los preceptos legales que alude en su escrito de agravios, puesto que no combate de manera razonada los argumentos invocados por el juzgador natural, en cuanto a la no acreditación de la responsabilidad penal de ********* ********** ***** en la comisión del delito de robo, menos aun demuestra la ilegalidad que pudiera revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, ya que si bien es cierto la inconforme menciona con qué medios de prueba se acredita la responsabilidad penal del sentenciado; sin embargo, ésta sólo se concretó en realizar simples manifestaciones ambiguas, sin exponer las razones que hagan valer que el juzgador es desacertado en su actuar por cuanto a las consideraciones legales que tuvo para estimar que no se acredita la responsabilidad penal del activo del delito en cuestión.----------

---- Como ya se estableció en el párrafo anterior, si bien la inconforme menciona con qué probanzas a su criterio se acredita la responsabilidad penal del activo, sin embargo ésta fue omisa en mencionar qué indicios arroja cada una de las probanzas que elude en su libelo de agravios, con las cuales pretende acreditar que el acusado es penalmente responsable del delito de robo

ACTUACIONES

domiciliario cometido en agravio de la ofendida ***** ********** *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal, dicha circunstancia por sí sola resulta insuficiente, puesto que no basta con mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la apelante se tiene por comprobada tal circunstancia, si no que debe realizar razonamientos lógicos jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el presente caso no ocurre.----------

---- De ahí que esta Alzada advierte falta de motivación por parte de la inconforme, toda vez que no señala la eficacia jurídica de cada una de las pruebas que menciona en su escrito de agravios, y cómo es que al relacionarlas entre sí, se llega al pleno convencimiento de cuál fue la participación del acusado en la comisión del delito imputado en su contra, es decir, debió establecer la forma en que éste participó, y con ello acreditar su plena responsabilidad penal en la comisión del injusto de reproche, misma que el juzgador no da por acreditada, al no realizar la apelante ningún razonamiento lógico jurídico tendiente a establecer que el sentenciado tomó parte directa en la preparación o ejecución del delito atribuido, pues el hecho de enunciar las pruebas existentes en autos, y manifestar que no se está de acuerdo con el criterio del Juzgador, no es suficiente para considerar que se están combatiendo los argumentos que el resolutor estimó para dictar la sentencia absolutoria venida en apelación.----------

---- Es pertinente señalar que en una expresión de agravios no es suficiente sólo asentar que no se está de

acuerdo con el criterio sustentado por el Juez, pues es preciso que los argumentos utilizados por el resolutor sean rebatidos con sustentos lógicos jurídicos que lleven a quien esto resuelve a una plena convicción de que lo plasmado por el A- quo no es correcto.----------

---- Además, en una expresión de agravios se debe de llevar una secuencia de las ideas para llegar a establecer o darse a entender qué es lo que se quiere probar y así de esta manera demostrar que en efecto el Juez estuvo en lo incorrecto en cuanto al sentido que le dio a la resolución.----------

---- Por lo tanto, se estima que la recurrente no combate uno a uno y eficazmente los razonamientos del Juez (falta de impugnación adecuada), en los que se basó para el dictado de la sentencia absolutoria, pues no pone de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, ya que la Ministerio Público únicamente señala que no comparte el criterio del Juez, sin que, como ya se estableció, efectúe un razonamiento lógico jurídico que nos lleve a establecer cómo es que se acredita la responsabilidad penal del aquí acusado ********** ****** ***** en la comisión del ilícito de reproche.----------

---- Los motivos de inconformidad destacados por la representación social resultan infundados, pues si bien, señala qué medios de prueba son idóneos para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado, esta circunstancia por sí sola resulta insuficiente, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, si no que debe realizar razonamientos encaminados a combatir de manera

ACTUACIONES

directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre.-----

---- Es menester señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la apelante es insuficiente, en cuanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, motivos decisorios o argumentos y al por qué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia con lo que se intenta destruir, por lo que las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para deducir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos que se expresen en los conceptos de violación de los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Alzada y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos carentes de fundamento y motivación.----------

---- A lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 210782, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 1994, visible a página 86, Tesis VI.2o. J/321, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:--

> "**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia

PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

> recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado."

---- En tal virtud, esta alzada determina que los argumentos de la inconforme no son suficientes para advertir a este Tribunal que el juzgador natural incurrió en desacierto en establecer que no se acredita la responsabilidad penal del ahora sentenciado ********* ********** ***** en el injusto de robo, en términos de los dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.----------

---- Lo anterior, toda vez que si bien obra en autos la denuncia de ********** ****** *****, de la cual se advierte realiza imputación directa en contra de ***** ********** *****, al referir que sospechaba de éste porque encontró huellas de la bicicleta de su esposo, y sólo el activo toma la referida bicicleta, además que desde el día de los hechos el acusado andaba muy raro, sin embargo, a ésta no le consta que haya sido el acusado quien se apoderó ilícitamente de diversos objetos muebles de su propiedad, pues como claramente lo refirió la propia ofendida, el domicilio se encontraba solo, ya que ésta se encontraba en casa de su suegra, por ello no observó que el ahora sentenciado se haya introducido a su vivienda y sustrajera del interior los objetos que le fueron robados; del mismo modo obra la testimonial de ********** quien de igual manera imputa al acusado en los presentes hechos, señalando que un día antes de los presentes hechos, el aquí acusado y otro de apodo ******** lo habían invitado a robar la casa de la ofendida, negándose a participar en el ilícito, empero a dicho ateste no le constan los presentes hechos, pues como éste se negó a acompañar

ACTUACIONES

al activo en la comisión del delito, no le consta que efectivamente el activo haya sido quien se apoderara de las cosas muebles de su propiedad; mientras que el acusado vía preparatoria dijo que él tuvo conocimiento del robo porque la ofendida fue a buscarlo a su casa para platicarle lo sucedido, es decir, el acusado no tenía conocimiento del robo, por lo cual se considera que no se acredita la responsabilidad penal de ********** ****** *********, toda vez que como ya se dijo, éste no fue quien se introdujo al interior del domicilio de la ofendida e ilícitamente se apoderó de diversos objetos muebles propiedad de la denunciante, siendo insuficientes las probanzas que obran en autos para acreditar la responsabilidad penal del activo en la comisión del delito de robo domiciliario que se le imputa.----------

---- Es evidente que aquellas manifestaciones no tienen sustento legal que sirva para desestimar la sentencia apelada (absolutoria) puesto que dentro de las atribuciones con que cuenta el órgano acusador, existe la obligación de externar su contra argumento, con la obligación de destacar los medios de prueba con los cuales se acredita la plena responsabilidad penal del acusado en el delito en análisis, para luego establecer en qué consiste la vinculación de cada una de las probanzas que obran en autos con la conducta delictiva atribuida, lo cual es necesario para que esta sala de apelación estuviera en condiciones de pronunciarse si efectivamente se acredita la responsabilidad penal de la acusada en el delito de homicidio.----------

---- Referente a la manifestación relativa a que el Aquo violento los principios reguladores de de la valoración de las pruebas contenidas en los artículos 288 al 306 del

Código de Procedimientos Penales, ésta es infundada, en razón de que la apelante es omisa en mencionar cómo es que el juzgador de primer grado inobservó dichos principios.----------

---- En base a lo anteriormente expuesto se estima que la Ministerio Público de la adscripción no cumplió con lo dispuesto por el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales, de aportar pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, precisamente porque a esa Institución Pública le corresponde la carga de la prueba encaminada a acreditar los hechos en que base su acusación, de ahí que sea aplicado el principio de presunción de inocencia en favor del acusado ********** ****** *****, previsto en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 2 del Código Procedimental de la materia.----------

ACTUACIONES

---- Al presente caso, tiene puntual aplicación la tesis aislada integrada en la Novena Época a Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo: XVI, Agosto de 2002, en la Tesis: P. XXXV/2002, localizable en la Página: 14, cuyo rubro y contenido es el siguiente: ----------

> "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento,

> las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado".

---- Se estima de ese modo, porque de conformidad con con el artículo 21 Constitucional, el cual establece que el fiscal tiene la obligación en el ejercicio de la acción penal, establecer la comisión del robo, determinando con qué elementos de prueba se acredita la responsabilidad penal del activo así como argumentar por qué se demostró esa conducta, debiendo fundar y motivar la eficacia probatoria de cada una de las probanzas con las que pretende acreditar la dicha responsabilidad.----------

---- Puesto que por tener el carácter técnico, presupone el conocimiento legal para el ejercicio de la acción penal, hasta dictarse sentencia ejecutoriada, con la obligación de proceder en los juicios criminales en forma técnica, y

cuando se trata de apelación, debe precisar las razones que lo impulsaron a recurrir el fallo en revisión, señalando en los conceptos de agravios, con relación a los hechos probados, indicando en qué hipótesis delictiva encuadran e invocando la ley aplicable; de no ser así, el acusado no tendrá la oportunidad de conocer y enterarse de la naturaleza de los elementos delictivos que integran la conducta imputada, que es por la que se instruyó el proceso penal natural.----------

---- Conforme a lo hasta aquí dicho, la fiscal apelante no combate de manera razonada los argumentos invocados por el Juez natural, menos aún demuestra la ilegalidad que pudieren revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida.----------

ACTUACIONES

---- En esa tesitura, de las alegaciones de la inconforme solamente se advierte que incurre en una postura insistente y unilateral de que se debe dictar sentencia condenatoria en contra de ********** ****** *****, por lo que tales exposiciones lejos de demostrar la ilegalidad de los argumentos expuestos por el resolutor de origen, se traducen en una actitud persistente de acusación.------

---- En consecuencia, es claro que la recurrente olvida combatir los motivos y fundamentos que el Juzgador natural tomó en cuenta para emitir su resolución, es decir, de ninguna manera demuestra que lo juzgado por la autoridad de primer grado deviene de una inexacta interpretación, aplicación o inaplicación de la ley o de la valoración de los medios de prueba.----------

---- Con base a las consideraciones expuestas, resulta viable declarar infundados los argumentos de la fiscal adscrita, debiendo prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por el Juez natural para el dictado de

la resolución recurrida y ello obedece a que este Tribunal de alzada debe ceñirse estrictamente a lo que el órgano técnico manifiesta como agravios, sin que sea dable suplir deficiencia alguna en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica.----------

---- En las condiciones relatadas y de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Sala Unitaria determina que lo procedente es confirmar la sentencia absolutoria dictada en favor de ***** ****** *****, por el delito de robo domiciliario cometido en agravio de ***** ****** **********.----------

---- **CUARTO.-** Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Alzada el retardo indebido para la substanciación del recurso de apelación, pues tal medio de impugnación fue admitido el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis (foja 75), siendo remitido el proceso relativo para su substanciación, el cual fue recibido ante la Oficialía de Partes de este Supremo Tribunal de Justicia, el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, según oficio 1101/2023 que obra en el Toca Penal a resolver, por lo que han transcurrido más de veintisiete años, así entonces, en términos del 382 del Código de Procedimientos Penales, que establece:----------

> "**Artículo 382.** Siempre que la Sala encuentre retardo indebido en el despacho de una causa o violada una Ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esta violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del Juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; si dicha violación, a su juicio, constituye delito, lo comunicará al Ministerio Público."

---- Por lo que esta Sala Unitaria de apelación insta a la autoridad de origen, para que actué con mayor diligencia en el despacho de sus funciones, a fin de evitar retardos

innecesarios en los procesos de su conocimiento, y en lo subsecuente se abstenga de incurrir en actos similares.--

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:----------

---- **PRIMERO.-** Los agravios formulados por la Ministerio Público de la adscripción devienen infundados, en consecuencia:----------

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia absolutoria de ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, dictada dentro de la causa ******/******, que se instruyó a ***** ****** *****, por el delito de robo domiciliario, en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en **********, Tamaulipas.----------

---- **TERCERO.-** Se ordena dar vista al Consejo de la Judicatura del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones actúe conforme a derecho corresponda sobre la posible responsabilidad administrativa de algún servidor público, por lo que hace al retardo en el envío de la presente apelación.----------

---- **CUARTO.-** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente ejecutoria al Juzgado de origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.----------

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien

ACTUACIONES

actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.----------

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

----- La Licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretario Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (47) dictada el jueves, siete de septiembre de dos mil veintitrés, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, título de la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.----------

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.